



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL-
Radicado : 2021-00149-00
Demandante : VALERIO URIBE TASCO.
Demandado : CLEMENTE VARGAS GUARGUATI.
Al despacho del señor Juez. Provea.

Bucaramanga Sder., 14 de septiembre de 2021.

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El señor **VALERIO URIBE TASCO**, a través de apoderado judicial, presentan demanda verbal de resolución de contrato de permuta, contra el señor **CLEMENTE VARGAS GUARGUATI**.

Revisada la demanda, este Despacho judicial considera que debe subsanar la demanda en los siguientes puntos:

1.- Debe dar cumplimiento al artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, acreditando que se encuentra agotada la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad frente al asunto acá demandado, esto es, la resolución del contrato de permuta suscrito el día 29 de marzo de 2016, entre VALERIO URIBE TASCO, como primer permutante y CLEMENTE VARGAS GUARGUATI, como segundo permutante, toda vez que el acta allegada de no asistencia a la conciliación de fecha 16 de diciembre de 2020, no corresponde a dicho asunto, sino a que se deje sin efecto la escritura pública 1870 del 26 de agosto de 2016 de la Notaria 9ª de Bucaramanga, lo cual es totalmente distinto al asunto demandado.

2.- Debe aclarar la pretensión cuarta de la demanda teniendo en cuenta que en los procesos verbales de resolución de contrato mientras se tramita la litis no es posible pretender el secuestro de bienes inmuebles, pues ello corresponde a otras acciones como lo es la acción ejecutiva o divisoria, o aquellas que se encuentren señaladas en la normatividad procesal, empero, no de la contractual que pretende, y en el evento de

persistir en dicha pretensión, debe señalar las razones jurídicas, fundamentos legales y jurisprudenciales que permiten que sea dable el secuestro de bienes inmuebles en la acción verbal de responsabilidad civil contractual por resolución de contrato.

3.- Debe acreditar el cumplimiento del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, enviando por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Así mismo, debe proceder a acreditar el envío por medio electrónico o físico de la subsanación de la demanda.

Es lo anterior razón más que suficiente para que se declare inadmisibile la anterior demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SDER.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO**, instaurada por VALERIO URIBE TASCO, contra CLEMENTE VARGAS GUARGUATI, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G del P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al abogado ALFONSO MESA ALVAREZ, identificado con la C.C. No. 16.663.962 y T.P. No. 83.303 del C. S. de la J., como apoderado judicial de VALERIO URIBE TASCO, en los términos en que le fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE.



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA.
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **16 DE SEPIEMBRE DE 2021** se
notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. _____



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO